

INFORME: Le informo Señora Juez que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, para que procediera con la notificación de la demandada.

Medellín, 05 de mayo de 2023.

LUISA F. ARANGO L.

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO
DEMANDADA	DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE
RADICADO	050013103002 2022 00338 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. LEVANTA MEDIDA CAUTELAR.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, promovida por BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO en contra de DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, por auto de fecha veinte (20) de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada; exigencia dispuesta por el despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió sin que se procediera a notificar a la demandada, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.(Negrillas con intención)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El

juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.(...)

(Negrillas propias del Despacho)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué.

El auto calendarado 20 de enero de 2023, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que procediera con la notificación de la demandada, como carga procesal de la parte ejecutante, se notificó mediante la inserción en los estados del 23 de enero siguiente.

El término de 30 días concedido al señor BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO para adelantar la actuación referida, se encuentra vencido, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto calendarado 20 de octubre de 2022 sobre los remanentes o los bienes que se embarguen o se lleguen a desembargar a la demandada DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, dentro del proceso adelantado en su contra por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, identificada con NIT. 890.907.038-2, que cursa en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2019-01333, medida que fue comunicada por el Despacho mediante Oficio No. 661 del 28 de octubre de 2022 y acatada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín mediante Oficio No. 040 del 10 de febrero de 2023.

A pesar de lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto no se logró la integración del contradictorio.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO en contra de DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los remanentes o los bienes que se embarguen o se lleguen a desembargar a la demandada DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, dentro del proceso adelantado en su contra por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, identificada con NIT. 890.907.038-2, que cursa en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2019-01333, medida que fue comunicada por el Despacho mediante Oficio No. 661 del 28 de octubre de 2022 y acatada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín mediante Oficio No. 040 del 10 de febrero de 2023.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLOSE del pagaré presentado como base del recaudo, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aee82d569845de1c6452b171e08ca051b1bab9c44bb10cd5529bd14fcd12**

Documento generado en 08/05/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>